

dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período de tres (3) a seis (6) meses o ambas penas a discreción de la corte que entienda en el caso.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

Responsabilidad Civil—Daños y Perjuicios; Personas Asistidas
(P. de la C. 1218)

[NÚM. 139]

[*Aprobada en 3 de junio de 1976*]

LEY

Para exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos y personal de ambulancia, cuando en determinadas circunstancias ocasionen perjuicio a las personas asistidas siempre que no incurran en negligencia crasa, o en actuaciones con el propósito de causar daño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada,⁹⁷ aquellas autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la Ley núm. 121 de 30 de junio de 1965, enmendada,⁹⁸ y los Técnicos de Emergencia Médica autorizados para ejercer su profesión en virtud de la Ley núm. 46 de 30 de mayo de 1972⁹⁹ que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y

⁹⁷ 20 L.P.R.A. secs. 31 a 53.

⁹⁸ 20 L.P.R.A. secs. 202 a 202v.

⁹⁹ 24 L.P.R.A. secs. 81 a 87.

Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditadas como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas.

Sección 2.—

Asimismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello.

Sección 3.—

Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las personas referidas en esta ley no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el propósito de causar daño.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

Servicios Sociales—Personas Incapacitadas; Concesiones en Edificios Públicos

(P. de la C. 1621)

[NÚM. 140]

[*Aprobada en 3 de junio de 1976*]

LEY

Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, que en coordinación con los diversos departamentos, agencias, instituciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilite en los edificios públicos de la Isla un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de revistas, cigarrillos, dulces, refrescos y otros artículos misceláneos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la crisis mundial por la cual atraviesa el mundo contemporáneo, del cual Puerto Rico forma parte, se están haciendo esfuerzos titánicos para buscar solución que sirvan de panacea a los problemas que nos aquejan. Parte de dichos esfuerzos, sin embargo, deben dirigirse a tratar de aliviar las necesidades de aquellos conciudadanos que, por razones fuera del alcance de sus manos, se encuentran incapacitados lo que les impide desenvolverse en diversas áreas del quehacer humano. No debe pasar desapercibido para nosotros, que a pesar de dichas incapacidades, nuestros congéneres así afectados tienen derecho a subsistir y de hecho muchos de ellos gozan de habilidades intelectuales extraordinarias que los capacitan para desenvolverse adecuadamente en su vivir cotidiano.

Debido a las escasas oportunidades que se les brinda para desarrollar al máximo sus habilidades, el pueblo puertorriqueño se priva de los beneficios que talentos privilegiados puedan aportar a nuestro acervo económico, social y cultural. Con el propósito de contribuir a ampliar el radio de acción de personas incapacitadas se hace necesario dirigir nuestra mira a aquellas áreas de actividades fructíferas que aún permanecen intocadas debido a que no se ha provisto para sacar el máximo de las mismas, poniéndolas a disposición de aquellas personas que puedan beneficiarse de ellas. Urge pues, que se tomen las providencias necesarias para implementar un programa que redunde en beneficio de personas incapacitadas, de lo cual en última instancia se beneficiará el pueblo de Puerto Rico en general.

A esos efectos, deben habilitarse áreas diversas para la venta de efectos misceláneos en los edificios de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que sean operadas por personas incapacitadas lo cual redundará en su propio beneficio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones—

(a) “Incapacitado”—significa cualquier persona que adolezca de algún defecto físico mayor que constituya una incapacidad ocupacional según se define por el Artículo 2 de la Ley núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.¹

¹ 18 L.P.R.A. sec. 1047.

(b) “Severamente incapacitado”—es un individuo que tiene un impedimento físico y/o mental que lo limita seriamente en sus capacidades funcionales (movilidad, comunicación, cuidado personal, orientación individual, tolerancia en el trabajo o en sus destrezas de trabajo) en términos de su empleabilidad; y que en su rehabilitación vocacional se requiera múltiples servicios del programa por un tiempo prolongado, o que tenga uno o más de un impedimento físico o mental como lo define el Programa.

(c) “Departamento”—significa el Departamento de Servicios Sociales.

(d) “Programa”—significa el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales.

Sección 2.—

Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, que en coordinación con los diversos departamentos, agencias, instituciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilite en los edificios públicos de la Isla un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de revistas, cigarrillos, dulces, refrescos, y otros artículos misceláneos.

Sección 3.—

Tendrá derecho a los beneficios de esta ley aquel individuo severamente incapacitado que cumpla con las normas de elegibilidad que dispone la Ley núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.²

Sección 4.—

Las concesiones que se otorguen de acuerdo a las disposiciones de esta ley, serán personales e intransferibles a menos que el Programa autorice expresamente la transferencia.

Sección 5.—

La División habilitará los espacios a que se refiere la Sección 2 de esta ley, utilizando los recursos que tenga disponibles para la rehabilitación de los incapacitados. Disponiéndose que al incapacitado no se le cobrará por el espacio que ocupen en los edificios públicos, ni por el consumo de energía eléctrica.

Sección 6.—

Todas las ganancias de las ventas serán para beneficios del concesionario que opere el espacio habilitado.

² 18 L.P.R.A. secs. 1046 a 1061.

Sección 7.—

La habilitación de espacios y su operación y funcionamiento se llevará a cabo con la reglamentación que promulgue el Departamento y la Administración de Servicios Generales para asegurar el mayor beneficio a los incapacitados y los concesionarios.

Sección 8.—

Nada de lo aquí dispuesto limita la autoridad del Secretario de Transportación y Obras Públicas para conceder los permisos para la habilitación de dichos espacios, siempre y cuando los permisos así concedidos obtengan la recomendación previa del Departamento, disponiéndose que tal facultad podrá ser delegada en el Departamento.

Sección 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1976.

**Compañía de Turismo—Cambio de Nombre; Junta de Directores,
Composición**

(P. de la C. 1629)

[NÚM. 141]

[*Aprobada en 3 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970 a los fines de modificar el título de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico así como la composición y términos de nombramiento de su Junta de Directores, quórum y número de miembros necesarios para tomar acuerdos en las reuniones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio 18 de 1970, esta Asamblea Legislativa reconoció la importancia del desarrollo de la industria de turismo para la economía del pueblo de Puerto Rico, creando un organismo con existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.

Para lograr la finalidad de la ley se hacen necesarias unas pequeñas modificaciones tendentes a crearle una identidad inconfundible a la Compañía, y asegurar de facto su independencia de acción y responsabilidades al nivel correspondiente de la prioridad que como política pública se ha establecido por el Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, urge modificar la composición de la Junta de Directores para facultar al Gobernador de Puerto Rico a nombrar a aquellas personas que más directamente relacionadas estén con la industria de turismo en un momento dado, los términos de nombramiento para asegurar continuidad en los programas y metas programáticas y el número de miembros necesarios para constituir quórum y tomar acuerdos en las reuniones.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el Presidente de la Junta de Directores debe ser nombrado por el Honorable Gobernador de entre los miembros que componen la Junta para mayor flexibilidad operacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970³ para que lea como sigue:

“Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico; establecer sus funciones, poderes, derechos y obligaciones; autorizar transferencias; establecer penalidades; y asignar fondos.

‘Artículo 1.—⁴Título abreviado.—

Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.’”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970 para que lea como sigue:

“Artículo 2.—⁵

Se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de ‘Compañía de Turismo de Puerto Rico’, la cual se denominará en lo sucesivo la ‘Compañía’.

Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la citada ley para que lea como sigue:

³ 23 L.P.R.A. secs. 671 a 671t.

⁴ 23 L.P.R.A. sec. 671.

⁵ 23 L.P.R.A. sec. 671a.